

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2019

FOE/D TSA/007/20/COSMOPOLITAN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 25 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/007/20/COSMOPOLITAN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **ejercicio 2019**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA), que traspone la Directiva 2010/13/UE de Servicios de Comunicación Audiovisual establece que, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme

a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo.- Sujeto de la obligación

COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U., ostenta la dirección editorial del canal de televisión de acceso condicional, (en adelante, COSMOPOLITAN), que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujeto a la referida obligación.

Tercero.- Declaración de COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U.

Con fecha 8 de julio de 2020 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de COSMOPOLITAN correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2019 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeos y españoles impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015) por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Copia de las cuentas anuales de COSMOPOLITAN, correspondientes al ejercicio 2018, debidamente auditada por la firma auditora Deloitte, con acreditación fehaciente de su depósito en el registro mercantil de Madrid el 8/07/2020 con número de Hoja M-244220, Tomo 14716 y Folio 128.
- Informe especial de aplicación de procedimientos acordados de COSMOPOLITAN correspondiente al ejercicio 2018, preparado por la firma auditoría Deloitte.



- Copia de los contratos de las siguientes obras:
 - o “La mujer perfecta”
 - o “La consagración de la primavera”

Cuarto.- Requerimiento de información

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que no era necesario requerir información adicional.

Quinto. – Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 22 de octubre de 2020 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. –Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala lo siguiente:

“En relación con las inversiones realizadas en el 2019 en las obras cinematográficas, La mujer perfecta y La consagración de la primavera, a través del concepto de aportaciones financieras que se engloba en el artículo 5.2 del Real Decreto 988/2015, se comunica que hasta la fecha de realización de este informe, ninguna de las obras citadas ha sido beneficiaria de ayuda pública por parte del ICAA.”

Séptimo. - Informe preliminar

Con fecha 8 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a COSMOPOLITAN el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2019.

Octavo. - Alegaciones de COSMOPOLITAN al Informe preliminar

COSMOPOLITAN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de COSMOPOLITAN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Con fecha de 14 de marzo se aprobó el Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su disposición adicional tercera, apartado uno, se estipula lo siguiente:

Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se aprobó el Real Decreto 537/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14

de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En su artículo 9 se estipula lo siguiente:

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

La suspensión del plazo administrativo de la obligación de financiación de obra europea acaecido entre el 14 de marzo y el 1 de junio de 2020 será tenida en cuenta en el presente ejercicio a la hora de calcular el plazo de resolución del procedimiento.

Tercero.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COSMOPOLITAN, en el ejercicio 2019, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA.

III.- VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera.- En relación con los ingresos declarados

Una vez analizados los documentos contables presentados, se ha comprobado que COSMOPOLITAN ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de su canal durante el ejercicio contable 2018.

La cantidad declarada y que se computará a los efectos del presente procedimiento, 9.394.652,13 €, se obtiene a raíz del siguiente cálculo:

El importe neto de la cifra de negocios de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias asciende a 9.542.590 €, tal y como se refleja en las Cuentas Anuales. En el apartado 15.a) de la Cuentas Anuales (página 17) se indica lo siguiente:

Dentro de este epígrafe se incluyen 150.000 euros correspondientes a la recuperación de las inversiones de la Sociedad en la producción de películas

Por lo que esta cuantía debe ser deducida del importe neto de la cifra de negocios al no ser obtenida bajo ninguno de los supuestos del art. 6 del real decreto 988/2015, tal y como indica el auditor¹.

La cifra resultante son 9.392.590 euros a los que hay que añadir los “Otros ingresos de explotación”, sí obtenidos conforme al citado artículo, y que

¹ Es necesario resaltar que, aunque el art.6.1.b) estipula que deben computarse ingresos “obtenidos por la venta a terceros de contenidos producidos o coproducidos por el prestador”, a COSMOPOLITAN no le resulta de aplicación este apartado dado que en los últimos ejercicios siempre ha llevado a cabo aportaciones financieras y no financiación directa.

ascienden a 2.062,37 €. Lo que arroja un resultado final de 9.394.652,13 €, coincidentes con la cuantía computada y declarada por COSMOPOLITAN.

Segunda.- En relación con las obras declaradas

COSMOPOLITAN declara haber realizado dos inversiones en sendas películas cinematográficas, LA MUJER PERFECTA y LA CONSAGRACIÓN DE LA PRIMAVERA. Tras estudiar los contratos, se concluye que no es necesario efectuar modificaciones, por lo que ambas resultan computables.

No obstante, se considera necesario realizar la siguiente puntualización: es necesario recordar que, al igual que viene sucediendo en los últimos años, estas dos inversiones se engloban dentro del concepto de aportaciones financieras del art. 5.2 d) del Real Decreto 988/2015 y, por ende, no consisten en gastos de producción propia, encargos de producción ni coproducciones, regulados en el art. 9 del mismo Real decreto y que, en caso de recibir ayudas financieras, éstas deberían ser descontadas.

Como se ha explicado en anteriores resoluciones de COSMOPOLITAN², el concepto de aportación financiera se encuentra fuera del ámbito de actuación del art. 9, tal y como estipula el art. 8.1 a) del Real Decreto. Prueba de ello es que en sendos contratos COSMOPOLITAN no figura en ningún caso como productor, sino tan solo como inversor, y como tal, no interviene en la toma de decisiones de producción ni tendrá responsabilidad alguna en la producción ejecutiva. Como contraprestación de la inversión, COSMOPOLITAN recibirá la recuperación del 100% de la inversión.

IV.- FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por COSMOPOLITAN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2018, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa COSMOPOLITAN.

Primera.- En relación con la inversión realizada por COSMOPOLITAN

COSMOPOLITAN declara haber realizado una inversión total de 470.000,00 € en el ejercicio 2019, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

²FOE/D TSA/008/16/COSMOPOLITAN y FOE/D TSA/007/17/COSMOPOLITAN, en las que se indicaba lo siguiente: “COSMOPOLITAN manifiesta que por la inversión realizada no adquiere la condición de productor y, por tanto, tampoco será receptor de ayuda pública alguna. Que la cláusula del contrato se refiere a una forma de asegurar el retorno de la inversión de COSMOPOLITAN ante las distintas vías que los productores puedan asegurarlo”.

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	470.000,00 €	470.000,00 €
TOTAL	470.000,00 €	470.000,00 €

Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por COSMOPOLITAN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2019 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2018

- Ingresos declarados y computados 9.394.652,13 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 469.732,60 €
- Financiación computada 470.000,00 €
- **Excedente** **267,40 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria 281.839,56 €
- Financiación computada 470.000,00 €
- **Excedente** **188.160,44 €**

Financiación computable en cine en lenguas oficiales en España

- Financiación total obligatoria 169.103,74 €
- Financiación computada 470.000,00 €
- **Excedente** **300.896,26 €**

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria 84.551,87 €
- Financiación computada 470.000,00 €
- **Excedente** **385.448,13 €**

Tercera.- Respecto a la aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015.

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: “Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”. COSMOPOLITAN solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado.

En cualquier caso, el resultado en el ejercicio 2019 no arroja resultados deficitarios, por lo que no procede aplicar los resultados del ejercicio 2018 en las obligaciones del ejercicio 2019.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

En virtud de los Antecedentes de hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual propondrá a la Sala de Supervisión Regulatoria que, en el procedimiento que nos ocupa, se resuelva lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2019, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 267,40 €**.

SEGUNDO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2019, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 188.160,44 €**.

TERCERO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el Ejercicio 2019, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 300.896,26 €**.

CUARTO.- Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2019, COSMOPOLITAN IBERIA S.L.U. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 385.448,13 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.